

EXCUSA: EX. 29/2015
EXPEDIENTE TSA: R.R. 174/2015-03
JUICIO AGRARIO: 279/2014
POBLADO: |*****|
MUNICIPIO: OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA
ESTADO: CHIAPAS
MAGISTRADA
INSTRUCTORA: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARTHA ORTIZ AYALA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

V I S T A para resolver la **excusa** formulada por la **Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza**, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para conocer y votar el recurso de revisión radicado con el número **R.R. 174/2015-03**, interpuesto por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Chiapas, y autoridades dependientes de ella, relativo al juicio agrario **279/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, correspondiente al predio %*****+, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, mediante oficio sin número, de veintisiete de mayo de dos mil quince, presentado en este Tribunal Superior Agrario, el **veintiocho de mayo de dos mil quince**, promovió excusa para conocer y votar el recurso de revisión radicado con el número **R.R. 174/2015-03**, interpuesto por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Chiapas, y autoridades dependientes de ella, relativo al juicio agrario **279/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas correspondiente al predio %*****+, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, en los siguientes términos:

ÍÀ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 66 del Reglamento Interior de éstos Órganos Jurisdiccionales, solicito respetuosamente a este H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario, me permita excusarme para conocer y votar en el recurso de revisión radicado con el número 174/2015-03, relativo al predio [*****], ubicado en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, estado de Chiapas, por las razones que más adelante formularé.

La figura de la excusa se encuentra contemplada en la Ley (sic) para que los juzgadores se abstengan de conocer asuntos en los cuales se configure alguno de los impedimentos establecidos tanto en la reglamentación agraria, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículo 146 fracción II que establece como causas de impedimento, la amistad íntima o enemistad manifiesta con algunos de los litigantes.

Es importante destacar que en el juicio que nos ocupa, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ofreció como pruebas en el juicio agrario 279/2014, las documentales consistentes en la resolución de once de septiembre de dos mil dos, que contiene el título de propiedad sobre el predio [*****], y el acuerdo de esa misma fecha, dictado en los autos del procedimiento administrativo 43529, relativo a la enajenación y adjudicación del terreno nacional; resoluciones que fueron suscritas por el *****, quien fingía [sic] en su carácter de Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, y que fueron emitidas a favor de *****, actor en los autos del juicio citado.

Es importante referir que parte de la acción en este procedimiento lo es la subsistencia o no de dichos acuerdos, de tal forma que al haberse expedido esos documentos en su carácter de Subsecretario de la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, y al existir una relación que pudiera catalogarse de amistad (aun cuando no se surta la condición de íntima) sí podría afectar el ánimo de las partes, al considerar que existe parcialidad en el sentido de la resolución.

Lo anterior, acorde a las resoluciones que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la justicia debe impartirse de manera tal, que la participación de algún profesionista evite ocasionar en el sentir de alguna de las partes el temor a la parcialidad, tal y como se determinó en la sentencia de dicho Tribunal internacional en materia de Derechos Humanos en el Caso: *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, del treinta de junio de dos mil nueve.

No omito referir que en el ánimo de quien suscribe la presente, jamás ha existido ni existe interés alguno que pudiera influir en mi imparcialidad, pues mi desempeño ha sido y será apegado a la ley; por lo que con la finalidad de que este H. Tribunal Superior Agrario mantenga el prestigio que ha conservado al emitir sus resoluciones, y así evitar que alguna de las partes pudiera sentirse agraviada por una supuesta parcialidad, es que me permito someter a la consideración de este honorable pleno la presente excusa. Í.

SEGUNDO.- El Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, Licenciado Luis Ángel López Escutia, por auto de **uno de junio de dos mil quince**, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior; los autos originales del expediente **279/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, así como el cuaderno del recurso de revisión número **R.R. 174/2015-03**, del índice de este Órgano Jurisdiccional; y acordó, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, fracción VI, y 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tener por presentada a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, **Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza**, formulando excusa para conocer y votar el recurso de revisión número **R.R. 174/2015-03**, del índice del Tribunal de mérito, relativo al predio %*****†, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas; asimismo, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **EX. 29/2015**, así como turnar el asunto a la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, para el estudio respectivo y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, 7º y 9º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, del estudio de la procedencia de la excusa que formula la Magistrada Numeraria, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer y votar el recurso de revisión número **R.R. 174/2015-03**, interpuesto por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado

de Chiapas, y autoridades dependientes de ella, relativo al juicio agrario **279/2014**, del predio %*****+, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas.

Ahora bien, los impedimentos o excusas en relación a los funcionarios de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos **27** y **28** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y **66**, de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

Í Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Quando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el secretario general de acuerdos dará cuenta al magistrado presidente, se radicará y turnará al magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior Agrario decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, o designe al magistrado supernumerario que conozca del mismo, o bien que el secretario de acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.Í

De los anteriores supuestos normativos, se desprende que para que sea procedente una excusa es necesario: **a)** que se formule por parte legítima; y **b)** se

exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual el funcionario que la formula se considera impedido para conocer del asunto.

En el caso concreto, el **primero** de los requisitos para la procedencia de la excusa se cumple, toda vez que fue planteada por parte legítima, es decir, por la **Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza**, quien asumió el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de enero de dos mil catorce.

El **segundo** de los requisitos también se cumple, ya que la referida Magistrada expone los motivos por los cuales considera que se encuentra impedida para conocer y votar el recurso de revisión número **R.R. 174/2015-03**, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la excusa planteada por la Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para conocer y votar el recurso de revisión número **R.R. 174/2015-03**, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se procede al análisis de las constancias y actuaciones que obran en autos y en las que **sustenta su planteamiento**; así tenemos que:

De las constancias que integran el juicio agrario **279/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, del que se deriva el recurso de revisión número **R.R. 174/2015-03**, se aprecia lo siguiente:

1. Escrito de demanda presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el **veintinueve de mayo de dos mil catorce**, promovida por ***** , por su propio derecho, en el que demandó de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural; de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; de la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural y de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el Estado de

Chiapas, la nulidad del Acuerdo de Revocación de veintiséis de junio de dos mil doce, emitido por el Director General de Ordenamiento y Regularización y por la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, trámite que recayó en el predio denominado %Mista Flores Las Crucesitas+, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas; se ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expedición del título de propiedad a su favor; el reconocimiento respecto a su posesión del predio antes citado, con una superficie de *****; el reconocimiento y aceptación de los demandados respecto al llenado y autorización de las fichas de depósito y pago a favor de FONORDE; la aceptación tácita y expresa del pago realizado, sin que se le hubiera requerido pago complementario en más de once años, y en consecuencia, la expedición y entrega del título de terreno nacional que lo acredita como propietario del predio de referencia.

2. Por acuerdo de **veintinueve de mayo de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo*, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **279/2014**; y con fundamento en el artículo **18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, admitió a trámite la demanda, por lo cual se ordenaron los emplazamientos respectivos, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3. En audiencia de **diecinueve de agosto de dos mil catorce**, comparecieron las partes actora ***** , y las demandadas Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural; Dirección General de Ordenamiento y Regularización; Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural y Delegación Estatal en Chiapas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

La parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y ofreció las pruebas de su intención; por otra parte, se tuvo a las demandadas Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y autoridades dependientes de ella, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, opusieron sus excepciones y defensas, y ofrecieron como pruebas, entre otras, la documental consistente en copia certificada del expediente administrativo de terrenos nacionales número 43529, dentro del cual se destacan:

- Título de Propiedad sobre Terrenos Nacionales de once de septiembre de dos mil dos, a favor de ***** , sobre el predio %*****+, ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, con una superficie de ***** , de agostadero, expedido por la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, Licenciada María Teresa Herrera

Tello, (sin firma de la misma); así como de los Licenciados **Gilberto José Hershberger Reyes** y María del Rosario Garza Alejandro, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Directora General de Ordenamiento y Regularización, respectivamente, (firmado por éstos dos), de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; con anotaciones al reverso de cancelación de inscripción [f. 204], así como el Acuerdo en el que se ordenó la expedición de dicho título de propiedad, firmado en términos similares como se describe para el título, [f.205-207].

Asimismo, se tuvo a la codemandada Delegación Estatal en Chiapas, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por dando contestación a la demanda incoada en su contra, opuso sus excepciones y defensas, y ofreció las pruebas de su interés.

El Tribunal *A quo*, fijó la *litis* en los siguientes términos:

Í 1.- Si es procedente declarar la nulidad del acuerdo de revocación de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, emitidos por los Licenciados David Cerecedes Fierro y Nelly Campos Quiroz, en funciones de Director General de Ordenamiento y Regularización y Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que recayó al trámite de regularización onerosa del predio denominado *** , en el municipio de OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, Chiapas, en el expediente Administrativo de Terrenos Nacionales número 43529.**

2.- Como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada a la expedición del título de propiedad a favor de *** .**

3.- Se condene a la parte demandada al reconocimiento y respeto de la posesión que detenta el actor *** respecto del predio Nacional denominado ***** , ubicado en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, con superficie de *****hectáreas.**

4.- El reconocimiento y aceptación de los demandados respecto del llenado y autorización de las fichas de depósito y pago a favor de FONORDE, por la cantidad de ***.**

El Tribunal *A quo* asumió competencia para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, en consecuencia, se aperturó la fase de alegatos, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, concediendo a las partes para que en un término de tres días formularan los alegatos de su intención.

4. Mediante proveído de **veintiséis de agosto de dos mil catorce**, se tuvo a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y autoridades dependientes de ella, por formulando los alegatos de su interés; y dado que la parte actora fue omisa en formular sus alegaciones dentro del término otorgado, se le tuvo por precluido tal derecho, y por tanto, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto correspondiente.

5. El **diez de febrero de dos mil quince**, el Tribunal *A quo* emitió sentencia en el juicio agrario **279/2014**, en la que resolvió lo siguiente:

Í **PRIMERO.-** Atento a lo expuesto y fundado en las consideraciones que sustentan la presente resolución, ********* probó plenamente los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO.- La Autoridades demandadas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como autoridad sustituta de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, no demostraron la procedencia de las excepciones y defensas opuestas, de conformidad a los motivos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al reconocimiento y aceptación de que la ficha de depósito número *********, estableció la **BONIFICACIÓN POR PRONTO PAGO** por la cantidad de ********* y por ello, se declara la nulidad del acuerdo de fecha siete de mayo del dos mil doce, por el que se revoca el oficio número REF VII-107-Í BÍ 143949 de fecha veintiuno de junio del dos mil uno, así como la orden de pago número 1-003801, del expediente número 43529, suscrito por el Director General de Ordenamiento y Regularización y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, dependientes de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.-En consecuencia, se condena al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a reconocer y respetar la posesión del predio **Í *******, ubicado en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas y por ende, a entregar el Título de Propiedad, toda vez que se ha cubierto el pago a nombre de *********.

QUINTO.- Para esos efectos, se le concede al Director General de la Propiedad Rural dependiente de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, un término de diez días contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibido que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio que señala la Ley **Í**.

6. Por auto de **nueve de marzo de dos mil quince**, se tuvo al Licenciado Gabriel Juárez García, representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y autoridades dependientes de ella, por interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil quince, se ordenó dar vista a la parte actora *********, para que en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; vista que desahogó mediante proveído de **trece de abril**

de dos mil quince; asimismo, el Tribunal *A quo* ordenó la remisión de los autos del juicio agrario **279/2014**, así como el escrito de expresión de agravios del recurrente, al Tribunal Superior Agrario, para el efecto de resolver en el ámbito de sus atribuciones.

7. Por acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil quince**, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el oficio número 890, de veinte de abril de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintiuno de abril de dos mil quince, registrado con el número de folio 11464, en el que remitió el expediente **279/2014**, relativo al predio %*****†; Municipio de Ocozacoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, así como el escrito de expresión de agravios, presentado en el Tribunal *A quo* el nueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; asimismo, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 174/2015-03**, mismo que fue turnado a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, para la elaboración del proyecto de sentencia respectiva, y del cual presenta excusa para conocer y resolver, habiéndose integrado el expediente **EX. 29/2015**.

Con relación a los planteamientos de la Magistrada que se excusa, respaldados en las actuaciones que se han relatado, debe destacarse que el **artículo 146** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), dispone en la parte que interesa lo siguiente:

Í Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; (Á)Î

Lo anterior es de relevancia, pues de las constancias que han sido precisadas en torno a la substanciación en el recurso de revisión número **R.R. 174/2015-03**, del que se plantea la excusa, se desprende que en audiencia de

diecinueve de agosto de dos mil catorce, la parte demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y autoridades dependientes de ella, ofrecieron las pruebas de su intención, destacando entre otras, la documental consistente en copia certificada del expediente administrativo de terrenos nacionales número 43529, del cual se desprende el Título de Propiedad sobre Terrenos Nacionales de once de septiembre de dos mil dos, a favor de *********, sobre el predio **%******* †, ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, con una superficie de *********, expedido por la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, Licenciada María Teresa Herrera Tello, (sin firma de la misma), así como de los Licenciados **Gilberto José Hershberger Reyes** y María del Rosario Garza Alejandro, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Directora General de Ordenamiento y Regularización, respectivamente, (firmado por éstos dos), de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; con anotaciones al reverso de cancelación de inscripción [f. 204], así como el Acuerdo en el que se ordenó la expedición de dicho título de propiedad, firmado en términos similares como se describe para el título, [f.205-207].

Por lo anterior, la Magistrada Numeraria, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien asumió el cargo referido a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, manifiesta que al haberse presentado documentos relativos a la enajenación y adjudicación del terreno nacional, suscritos entre otros, por el *********, en su carácter de Representante de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en cuanto Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y al existir una relación que pudiera catalogarse de amistad con el mismo, en consecuencia, sí podría afectar el ánimo de las partes, al considerar que existe parcialidad en el sentido de la resolución.

En dicho contexto, y dado que a la Magistrada Numeraria, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, le **corresponde integrar el H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario y por tanto, conocer y votar el asunto en el que solicita excusa**, es de concluirse que la excusa que promueve es **fundada**, dado que manifiesta y asume **conocer y tener amistad con el *******, quien fuera Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de

la Reforma Agraria, y haber participado en la expedición del Título de Propiedad sobre Terrenos Nacionales de once de septiembre de dos mil dos, a favor de ***** , sobre el predio %*****†, ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, con una superficie de ***** , de agostadero, así como el Acuerdo en el que se ordenó la expedición de dicho título de propiedad, lo cual es motivo de controversia en el juicio agrario **279/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, y que dio origen al recurso de revisión número **R.R. 174/2015-03**, y a su vez, es origen de la excusa **EX. 29/2015**, por lo que tal manifestación debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Magistrada Numeraria goza, sino también porque tal manifestación, tiene validez, por tratarse de una confesión expresa, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se origina la excusa planteada, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y con lo cual se garantiza la imparcialidad para los justiciables y el buen nombre y prestigio de la Magistrada Numeraria promovente de la presente excusa, cumpliendo con lo anterior, en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Í IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO¹. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de

¹ Novena Época. Registro: 186939. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 36/2002. Página: 105.

un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Contradicción de tesis 4/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Décimo Segundo y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 36/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

De Igual forma, apoya lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Í IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL². El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

² Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 160309. 1 de 1. Primera Sala. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Pag. 460. Jurisprudencia (Constitucional).

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

AMPARO EN REVISIÓN 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.Î

Por lo que, de conformidad con el artículo 146, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), que resulta aplicable conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **se encuentra impedida legalmente para conocer y votar el recurso de revisión número R.R. 174/2015-03, ante este Tribunal *Ad quem*.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos, 1º, 7º, 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales Agrarios; y 146, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **procedente y fundada** la **EX. 29/2015**, formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se deberá de abstener la mencionada Magistrada, para conocer y votar en el recurso de revisión número **R.R. 174/2015-03**

SEGUNDO.- Se ordena el retorno del recurso de revisión número **R.R.174/2015-03**, a través de la Secretaría General de Acuerdos, a la Magistratura Ponente que por turno corresponda conocer.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, y con el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADA

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-